

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46948

Ref. Expediente N° NC2020/0009199

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 14 de agosto de 2020 bajo el expediente N° NC2020/0009199, el señor Jairo Enrique Lalinde Murillo, presentó solicitud de Patente de Modelo de Utilidad para la creación titulada “ASPIRADORA ERGONÓMICA, ELÉCTRICA Y PORTÁTIL PARA DESECHOS ORGÁNICOS DE MASCOTAS CON RECOLECTOR RECICLABLE”.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 921 del 19 de marzo de 2021, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que contados tres meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo, por lo que la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia declaró abandonada la solicitud en los términos del artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante Resolución N° 37550 del 21 de junio de 2021.

CUARTO: Que contra la anterior determinación fue interpuesto recurso de apelación por parte del solicitante, el cual fue resuelto favorablemente a través de la Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021. Allí se dispuso revocar la declaratoria de abandono de la solicitud y se concedió un (1) día hábil de plazo contado a partir del día siguiente a la fecha en que quedase en firme la decisión, para que cumpliera con la obligación contenida en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, es decir, para solicitar expresamente la practica del examen de patentabilidad de la solicitud, cancelando la tasa establecida por este concepto según lo dispuesto por la Resolución N° 61157 del 30 de septiembre de 2020, que fija las tasas a cancelar en materia de Propiedad Industrial para el año 2021, so pena de declararse nuevamente su abandono en caso de incumplimiento.

QUINTO: Que una vez notificada la anterior decisión y vencido el plazo otorgado, el solicitante no presentó petición para efectuar el examen de fondo, ni canceló la tasa establecida por este concepto, por lo que la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia declaró nuevamente abandonada la solicitud en los términos del artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a través de la Resolución N° 43300 del 14 de julio de 2021.



Ref. Expediente N° NC2020/0009199

SEXTO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 14 de julio de 2021 bajo el N° NC2021/0009165, se interpone recurso de apelación por parte del señor solicitante Jairo Enrique Lalinde Murillo, en los siguientes términos:

Señala el solicitante: *“Con la presento quiero apelar sobre la decisión que me envían en la resolución 43300 de fecha 14 de Julio 2021, en la cual manifiestan que he abandonado el proceso de patente de Utilidad.*

A continuación, justifico por qué no se realizó el pago en la fecha indicada.

Primero: No se recibe por correo la notificación de la resolución 41782, en la que se manifiesta que tengo un día hábil para el pago del examen de patente. Yo estoy revisando la página de la superintendencia una vez por semana. La revisé el 5 de julio y esta resolución la suben a la plataforma el 6 de Julio y No me notifican por mi correo registrado en la página. Por lo tanto, no pude realizar el pago oportunamente.

Segundo: la notificación de abandono del proceso si llega inmediatamente a mi correo; pero las de revocación No llegan.

Solicito, por favor, revocar la resolución 43300 y me notifiquen su decisión al correo registrado en la plataforma y de esta forma poder realizar el pago correspondiente.”

SÉPTIMO: Para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“(…) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es oportuno mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones adelantadas por la Dirección de Nuevas Creaciones, solo procede el recurso de apelación.

7.1. Sobre la normativa andina aplicable a los Modelos de Utilidad.

El trámite para el otorgamiento de una patente de Modelo de Utilidad se encuentra establecido en el Título III de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

Sobre el tema es importante advertir que las normas sobre patentes de invención son aplicables a los modelos de utilidad. Así lo establece el artículo 85 de la mencionada Decisión 486 cuando en forma literal señala:

“Artículo 85.- *Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses”.* (Subrayado fuera de texto).

Ref. Expediente N° NC2020/0009199

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 40 citado, el cual establece, en cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, lo siguiente:

“Artículo 40.- *Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Por su parte, el artículo 44 menciona:

“Artículo 44.- *Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

7.2. Frente a las razones expuestas por el solicitante para justificar el incumplimiento de esta obligación.

Revisados los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación y verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, encuentra este Despacho que la solicitud fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 921 del 19 de marzo de 2021.

De igual manera se evidencia que mediante la Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la declaratoria de abandono inicial, esta Superintendencia concedió al solicitante un (1) día hábil de plazo contado a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme la decisión, para que cumpliera con la obligación contenida en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, es decir, para que solicitara expresamente la practica del examen de patentabilidad de la solicitud y cancelara la tasa establecida por la Resolución N° 61157 del 30 de septiembre de 2020 que fija las tasas en materia de Propiedad Industrial para el año 2021, so pena de declararse nuevamente su abandono en caso de incumplimiento, como en efecto ocurrió.

Señala el recurrente: *“ No se recibe por correo la notificación de la resolución 41782, en la que se manifiesta que tengo un día hábil para el pago del examen de patente. Yo estoy revisando la página de la superintendencia una vez por semana. La revisé el 5 de julio y esta resolución la suben a la plataforma el 6 de Julio y No me notifican por mi correo registrado en la página. Por lo tanto, no pude realizar el pago oportunamente.”*

Conforme lo dispone el numeral 6.2, literal a) del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la notificación de las decisiones que se profieren en materia de Propiedad Industrial, se surtirán de la

Ref. Expediente N° NC2020/0009199

siguiente manera:

“6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

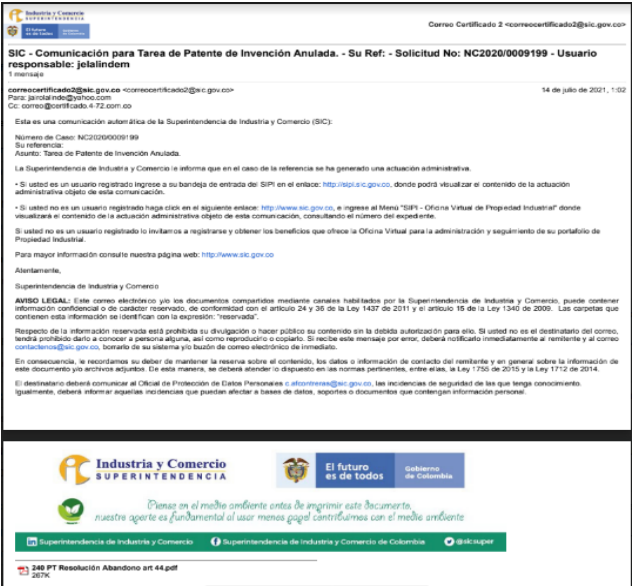
Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por ésta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación...”

Agrega la menciona norma : “(...) La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.”

7.3. El caso bajo estudio.

Realizada la consulta a la Oficina de Tecnología e Informática de esta Superintendencia, se obtuvo la siguiente certificación frente a la notificación de la Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021:



En cuanto a la notificación de la Resolución N° 43300 del 14 de julio de 2021, se certifica lo siguiente:



Industria y Comercio
 Comercio Exterior

Comercio Certificado 2 comerciocertificado@sic.gov.co

SIC - Comunicación para Tarea de Patente de Invención Anulada - Su Ref: - Solicitude No: NC2020/0009199 - Usuario responsable: jellalindem
 1 mensaje

comerciocertificado@sic.gov.co <comerciocertificado@sic.gov.co>
 Para: jellalindem@sic.gov.co
 Cc: comerciocertificado@sic.gov.co

14 de julio de 2021, 10:22

Esta es una comunicación automática de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):

Número de Caso: NC2020/0009199
 Su referencia: **Aurora: Tarea de Patente de Invención Anulada.**

La Superintendencia de Industria y Comercio le informa que en el caso de su referencia se han generado una actualización administrativa.

- Usted es un usuario registrado ingresó a su bandeja de entrada del SIPH en el enlace: <http://api.sic.gov.co>, donde podrá visualizar el contenido de la actualización administrativa objeto de esta comunicación.
- Si usted no es un usuario registrado haga click en el siguiente enlace: <http://www.sic.gov.co>, e ingrese al Menú SIPH - Oficina Virtual de Colombia o al botón de 2011 y el botón 15 de la Ley 1340 de 2009. Los campos que contienen esta información se actualizarán con la información registrada.
- Si usted no es un usuario registrado lo invitamos a registrarse y obtener los beneficios que ofrece la Oficina Virtual para la administración y seguimiento de su portafolio de Industria y Comercio.

Para mayor información consulte nuestra página web: <http://www.sic.gov.co>

Atentamente,

Superintendencia de Industria y Comercio

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, pueden contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Los campos que contienen esta información se actualizarán con la información registrada.

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización por ella. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a personas ajenas. De esta manera, si usted aliente o disculpa en los términos permitidos, entre ellos, la Ley 1795 de 2010 y la Ley 1712 de 2014, deberá notificar inmediatamente al remitente y al correo comerciocertificado@sic.gov.co, por correo o su sistema y/o través de correo electrónico al remitente.

En consecuencia, le recordamos no divulgar ni revelar la misma sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de naturaleza reservada o confidencial. De esta manera, si usted aliente o disculpa en los términos permitidos, entre ellos, la Ley 1795 de 2010 y la Ley 1712 de 2014, deberá notificar inmediatamente al remitente y al correo comerciocertificado@sic.gov.co, por correo o su sistema y/o través de correo electrónico al remitente.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales oficial@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de los datos que tenga conocimiento, igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, aplicaciones o documentos que contengan información personal.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA



El futuro es de todos
Sesamo de Colombia



*Plantas en el medio ambiente antes de imprimir esta documento,
 nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*


 Superintendencia de Industria y Comercio


 Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia


 @SICColpqr

248 PT Resolución Abandono art 44 pff
 2024

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

Identificador del certificado: ES1178829-5

El servicio de **envios**

de Colombia



Uleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Número/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remisor: EMAIL CERTIFICADO DE COMERCIALIZADO@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por comcertificado@sic.gov.co)

Destino: jainalvalde@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 14 de Julio de 2021 01:03 GMT -05:00

Fecha y hora de entrega: 14 de Julio de 2021 01:03 GMT -05:00

Asunto: SIC - Comunicación para Tarea de Patente de Invención Anulada - "Su Ref. - Solicitud No: NC2020/0009139-0 Usuario responsable: jehalindem (EMAIL CERTIFICADO DE COMERCIALIZADO@sic.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Contenido-test-1.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-240 PT Resolución Abandono art.44.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Julio de 2021

Código Postal 10911 Dwg 252.564 - 53, Bogotá D.C., Bogotá 0271412.2000 Nacional 01 800 111 710 envios472.com.co

De acuerdo con las certificaciones expedidas por el Servicio de Envíos de Colombia 472, las notificaciones tanto de la Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021, como de la Resolución N° 43300 del 14 de julio de 2021, se han realizó de forma correcta al correo electrónico registrado por el usuario responsable dentro de la solicitud:

Notificación Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado2@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por correocertificado2@sic.gov.co)

Destino: jairolalinde@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 7 de Julio de 2021 (00:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Julio de 2021 (00:39 GMT -05:00)

Asunto: SIC - Comunicación para Recurso de Apelación - Su Ref: - Solicitud No: NC2020/0009199 - Usuario responsable: jielalindem (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado2@sic.gov.co)

Resolución N° 46948

Ref. Expediente N° NC2020/0009199

Notificación Resolución N° 43300 del 14 de julio de 2021.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado2@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por correocertificado2@sic.gov.co)

Destino: jairolalinde@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 14 de Julio de 2021 (01:03 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Julio de 2021 (01:03 GMT -05:00)

Asunto: SIC - Comunicación para Tarea de Patente de Invención Anulada. - Su Ref: - Solicitud No: NC2020/0009199 -
Usuario responsable: jelalindem (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado2@sic.gov.co)

Mensaje:

Teniendo en cuenta lo expuesto, carece de sustento la afirmación del recurrente en el sentido de que no recibió por correo electrónico el contenido de la Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021.

Ahora bien, aunque nada dijo el recurrente en este sentido, advierte esta Delegatura una irregularidad en el proceso de notificación de esta decisión, pues no se atendió lo establecido por la Circular Única de la Superintendencia en su numeral 6.2, literal a), Capítulo Sexto del Título I, en el sentido de que “La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes”, lo que sin duda constituye una violación al debido proceso del solicitante, adicionalmente, no pudo hacer uso del plazo otorgado en la Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021, para cumplir con la obligación contenida en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000.

La Corte Constitucional al referirse al tema, en Sentencia T-010/17 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo siguiente: ¹

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo

¹ Corte Constitucional .Sentencia T-010/17 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos



Ref. Expediente N° NC2020/0009199

con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En el mismo fallo, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Acorde con lo anterior, resulta procedente revocar la declaratoria de abandono contenida en la Resolución N° 43300 del 14 de julio de 2021 y en su lugar ordenar notificar en debida forma la decisión contenida en la Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 43300 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad para la creación titulada “ASPIRADORA ERGONÓMICA, ELÉCTRICA Y PORTÁTIL PARA DESECHOS ORGÁNICOS DE MASCOTAS CON RECOLECTOR RECICLABLE”.



Resolución N° 46948

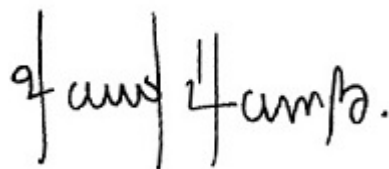
Ref. Expediente N° NC2020/0009199

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la Resolución N° 41782 del 06 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 37550 del 21 de junio de 2021 proferida por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, atendiendo lo dispuesto por la Circular Única en su Título I, Capítulo Sexto, numeral 6.2, literal a).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante señor Jairo Enrique Lalinde Murillo, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de julio de 2021



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial

